

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra, de fácil cobro.

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

1592

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y

las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatir, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines, y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público,

comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de junio de 1923, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus Agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal; que castiga a los que dieren gritos provocativos de revelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
 El Ministro de la Gobernación,  
 Manuel Portela Valladares

(Gaceta 23 junio 1935).

### Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

#### DIRECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

#### EXPROPIACIONES

1607.

El Excmo. Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de esta cuenca haciendo uso de las facultades que le concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y de acuerdo a su vez con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 así como en los artículos 29 y 55 del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de junio del mismo año, ha acordado con fecha 17 del que cursa, después de ver el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal de Ortigosa Expe-

diente adicional al principal número 3, motivado por la construcción del Pantano de Ortigosa:

a) Que se publique en el Boletín Oficial de esa provincia el edicto destinado a comunicar a los propietarios de las tierras afectadas por las mencionadas obras que con esta fecha se indica el procedimiento expropiado propiamente dicho.

b) Que se les notifique individualmente esta resolución, invitándoles de paso a que nombren perito que les representen según disponen los artículos 20 y 21 de la Ley de Expropiación forzosa; y

c) Que esta Dirección de Obras Hidráulicas proceda a nombrar perito que debe representar a la Administración en el citado expediente.

Al participárselo ruego a V. E. en cumplimiento del citado acuerdo, que se sirva ordenar sea publicado el edicto cuyo texto se acompaña y que hecho esto se remita por quien proceda, a esta Dirección de Obras Hidráulicas, dos ejemplares del número del Boletín Oficial donde conste el expresado acuerdo.

Zaragoza, 22 de junio de 1935.

El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro,

ENRIQUE MELENDEZ.

Pantano de Ortigosa (Desvío de la carretera de Ortigosa a El Rasillo) Expediente adicional al principal número 3.

Término municipal de Ortigosa de Cameros.

El Excmo. Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de esta cuenca acordó con fecha 17 del que cursa, en uso de las atribuciones que le concede la Orden de Obras Públicas de 30 de noviembre de 1932 y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de 10 de enero de 1879 y 29 y 33 del Reglamento de 13 de junio del mismo año lo siguiente:

1.º Que se haga público por medio de este Boletín Oficial que resuelta legalmente la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere el expediente cuyas características se

indican más arriba, se proceda a incoar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar el perito que ha de representar a la Administración en el citado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados, advirtiéndoles, que en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, pueden comparecer ante el señor Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, bien entendido que dicho perito debe tener las

condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y el 32 del Reglamento y que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que tome el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que abajo se relacionan, en cumplimiento tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que residiendo fuera del término municipal arriba indicado carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben de-

signar sin pérdida de tiempo la persona que les represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que de lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no realizar dicha designación en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto o en el caso de designar persona que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, todo a tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 22 de junio de 1935.—El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, Enrique Melendez Rubricado.

comenzar nuevamente la importación.

Entrando en el problema de la distribución del contingente es necesario, sin desconocer los derechos que la legislación vigente concede a los habituales importadores, reservar una cantidad a aquellas organizaciones agropecuarias que puedan garantizar los precios del producto, librándole de las especulaciones a que pudieran dar lugar las entradas globales realizadas por los comerciantes. Todo ello, además, fué previsto en el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1933, ya que en sus artículos 25, 31 y 32 se reconoce implícitamente la posibilidad de que no sean exclusivamente los habituales importadores los beneficiarios de un contingente, y, por consiguiente, queda libre la facultad del Gobierno, en casos especiales como el presente, en que atendiendo a consideraciones de orden nacional, se trata de armonizar los derechos de aquéllos con las circunstancias que impone la defensa de la producción ganadera.

Así, pues, se establece un porcentaje para las concesiones a los habituales importadores y otro para las entidades que, a juicio de la Administración, se encuentren en condiciones de realizar por su cuenta importaciones, si bien es preciso asegurar, por medio de la imposición de sanciones, que la cantidad destinada a las entidades va a ser utilizada para uso exclusivo de sus asociados, sin que sea posible que éstos se transformen en comerciantes o revendedores del producto.

En cuanto a la fijación del período que ha de servir de base para la determinación de las adjudicaciones que se hagan a los importadores, resulta imprescindible fijar el de los años 1931 y 1932, pues fueron éstos los últimos en los que las entradas se realizaron libremente en España, ya que durante los años de 1933 y 1934 las importaciones se hicieron sobre la base de compensación.

Al mismo tiempo conviene fijar los puertos de entrada del maíz importado, acomodándolo a las necesidades de las regiones correspondientes, y sin perjuicio de asegurar la posible transferencia de cantidades de uno a otro puerto cuando las modalidades o circunstancias en que se vaya desarrollando la importación así lo imponga.

Por último, y con el fin de que la Administración se encuentre asistida y asesorada en los problemas que puedan plantearse al distribuir el contingente, siguiendo la tendencia iniciada por el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1935 con la constitución de las Comisiones Gremiales, se crea una Junta, integrada por representaciones de los beneficiarios de cupo, para que, en funciones de organismo consultivo y colaborador de la Administración, intervenga en los repartos del contingente de maíz.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

## RELACION QUE SE CITA

Número de orden	PROPIETARIOS	FINCA		Colono o arrendatario
		Nombre	Clase	
1	Hilario Sáenz y Sáez	Los Molinos	Salto de agua Cereal, erial y pastos. Fábrica y tintorería y huerta	De la fábricas: D. José Ral Rodón.
2	Pablo García, Alberto Revilla Rubio e Hilario Sáenz	Revilla	Muro, presa y Canal de conducción	D. José Ral Rodón
3	Pablo García y Alberto Rubio	Los Molinos	Salto y terreno y fábrica	Del Salto: Canuto Nájera
4	Juan Sáenz Bueno	Gobate	Cereal	El mismo dueño
5	Alberto Pérez			
6	Asunción Gómez y su esposo Florencio Hernández (antes Cirilo Gómez)			

### CONVOCATORIA

1609.

Se convoca a los señores Síndicos que resultaron proclamados para constituir la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro a la reunión de constitución de la misma que se celebrará en esta Ciudad de Zaragoza en el

Salón de Conferencias de la Facultad de Medicina el día 14 del próximo julio a las doce de la mañana.

La sesión inaugural será presidida por el Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas don Manuel Marraco. En las restantes reuniones de esta convocatoria, se procederá según lo establecido en el capítulo tercero del Reglamento

aprobado por orden comunicada de fecha 23 de marzo último.

En el caso de que no sea posible la asistencia a esta reunión de algún señor Síndico, deberá dar aviso a su señor suplente para que lo sustituya.

Zaragoza, 24 de junio de 1935.—El Delegado del Gobierno presidente de la Asamblea.

## Ministerio de Industria y Comercio

### DECRETO

1544

Por Decreto de 14 de febrero de 1935 se fijó la cifra global para las importaciones del maíz, ateniéndose con ello a la obligación que tiene el Gobierno de la República de compromisos adquiridos en materia internacional.

En el Decreto se especificaba que, de acuerdo con las disposi-

ciones del 2 de febrero de 1934, quedaba sometida la importación de maíz al régimen de contingente establecido por los preceptos reguladores de la materia, y se autorizaba al Ministerio de Agricultura y de Industria y Comercio para señalar el momento en que se realizaría la importación.

Parece llegada esta oportunidad, si se considera que, ya bien entrado el año, existe alguna escasez de este cereal para las necesidades de la ganadería, y que, por otra parte, es en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de junio y la recolección del grano nacional cuando en ante-

riores importaciones se han intensificado las recepciones en España.

Sin embargo, y con objeto de que unas entradas excesivas de maíz no puedan perjudicar al producto nacional, así como para asegurar el abastecimiento del mercado en aquellos períodos en que es previsible un déficit de grano, resulta oportuno subdividir la entrada de la cifra global en dos etapas, señalando para la primera, un lapso de tiempo que termine en 31 de agosto de 1935, y dejando la fijación del segundo período para el momento en que se crea oportuno por el Gobierno

Artículo 1.º La importación de maíz argentino convenida tendrá lugar por los puertos que a continuación se determinan, y con sujeción a la cuantía que seguidamente se fija:

Avilés, 3.000 toneladas; Barcelona, 25.000 toneladas; Bilbao, 8.000 toneladas; Cartagena, 3.000 toneladas; Coruña, 4.500 toneladas; Gijón, 4.500 toneladas; Huelva, 3.000 toneladas; Mahón, 3.000 toneladas; Palamós, 5.000 toneladas; Palma de Mallorca, 3.000 toneladas; Pasajes, 5.000 toneladas; Santander, 10.000 toneladas; Valencia, 20.000 toneladas y Vigo, 3.000 toneladas.

Artículo 2.º La importación antedicha se fraccionará en dos etapas: la primera comprenderá el período de tiempo que media desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de agosto próximo venidero, y la segunda abarcará el período de tiempo que oportunamente se indique, advirtiéndolo con un mes de antelación.

Artículo 3.º La distribución de las importaciones durante las dos etapas anteriormente indicadas, se realizará con sujeción a los porcentajes siguientes: hasta el 31 de agosto, el 30 por 100 de la importación total. Durante la segunda etapa, el 70 por 100 de la importación total, distribuido en la forma que posteriormente se determine.

Artículo 4.º Las fechas o lapsos de tiempo a que se refiere el artículo anterior se entenderán siempre en relación con los desembarques en puerto español, admitiéndose en todo caso una prórroga en el término de los plazos señalados, que por ningún concepto podrá exceder de diez días.

Artículo 5.º Las importaciones particulares por cada uno de los puertos considerados en el artículo 1.º se realizarán durante las etapas establecidas en el artículo 2.º, y con sujeción a los porcentajes y disposiciones previstas en los artículos 3.º y 4.º.

Artículo 6.º La introducción del maíz argentino en España tendrá lugar mediante concesiones de importación, que se repartirán entre las Asociaciones de agricultores o ganaderos, legalmente constituidas como tales con anterioridad a la publicación de este Decreto, y los comerciantes habitualmente importadores de dicho cereal.

Artículo 7.º El cupo total de importaciones de maíz se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

a) Se reservará hasta un 50 por 100 para las Asociaciones de agricultores o ganaderos.

b) Se asignará a los importadores habituales el 40 por 100 de dicho cupo aumentado en la cuantía que queda sin cubrir por el concepto anterior.

c) Se destinará el 10 por 100 restante para atender las reclamaciones justificadas que por diversos motivos puedan formular los nuevos y antiguos importadores.

En todo caso, el reparto de los indicados porcentajes se referirá a la cantidad designada en el artículo 1.º para cada uno de los puertos de importación.

Artículo 8.º Las Asociaciones de agricultores o ganaderos que deseen interesarse en la importación formularán sus peticiones ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, en el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto. A su petición acompañarán los documentos acreditativos de su personalidad, y en su solicitud precisarán la cantidad total de maíz que deseen introducir en España, especificando la cuantía que traten de importar por cada uno de los puertos indicados en el artículo 1.º, justificando debidamente las razones en que basen sus cifras de petición. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se reserva el derecho de fijar en todo caso la cuantía admisible de la petición, en vista de los justificantes aportados.

Artículo 9.º En el mismo plazo y ante el mismo organismo, indicados en el artículo anterior, fundarán sus peticiones, especificadas en igual forma que la señalada anteriormente, los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación. Para tener derecho a ella será necesario justificar debidamente la condición de importador de este cereal durante los años 1931 y 1932, acreditando, mediante los oportunos certificados de Aduanas, las cantidades importadas en cada uno de los mencionados años.

Se considerarán exceptuados de la Comisión de importaciones los comerciantes vendedores en el país de origen del maíz exótico en España.

Artículo 10. Con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores formularán sus peticiones, alegando y acreditando los motivos un que fundamentan sus derechos, los comerciantes a que se refiere el apartado c) del artículo 7.º, que creyéndose en situación de poder hacerlo no estén en condiciones de solicitarlo al amparo del artículo anterior.

Artículo 11. Las peticiones de importación que formulen todos los solicitantes se referirán a la cantidad total que deseen importar.

Se entenderá siempre que dicha cantidad se fraccionará en las épocas y según los porcentajes establecidos en los artículos 2.º y 3.º.

Artículo 12. Las entidades agrícolas y ganaderas que en virtud de este Decreto puedan participar en la importación de que se trata, obtendrán sus licencias de aportación en la cuantía que reclaman en cada puerto siempre que la suma de todas las peticiones formuladas no exceda de la mitad de la cantidad que para la importación por el mismo se señala en el artículo 1.º. En caso contrario, se prorrateará la cantidad disponible para este objeto en forma proporcional a las peticiones individuales en la medida que se hayan estimado justificadas.

Artículo 13. En la misma forma que la prevista en el artículo precedente se procederá al reparto en cada puerto de la canti-

dad disponible para sus importadores habituales, en el caso en que la suma de las peticiones no supere al montante de dicha cantidad. En el caso contrario, se repartirá la cantidad disponible proporcionalmente a los promedios de las cantidades globales importadas por los solicitantes durante los años de 1931 y 1932.

Artículo 14. La distribución de licencias entre los importadores a que se contrae el artículo 10, se realizará dentro de los límites que para ellos correspondan en cada puerto, con sujeción a las peticiones o de una manera armónica con la relatividad de sus derechos, según que sea posible complacer las demandas formuladas, o que estimadas éstas en conjunto rebasen las disponibilidades sobrantes.

Artículo 15. Cuando las solicitudes de importación para un puerto determinado representen una cantidad inferior al cupo para el mismo establecido, si a juicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria no conviene respetarla por su exigüidad comercial, se anulará la consignación establecida para dicho puerto en el artículo 1.º, destinándose su cuantía al acrecentamiento del cupo del cuerpo o de los puertos para los que exista mayor demanda.

Si con las referidas peticiones no se agotase la cantidad señalada para un determinado puerto, pero la cuantía de las demandas se estimase atendible comercialmente, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ponderando debidamente las exigencias de aquellos en que se produzca el resultado contrario, repartirá el sobrante en aquél o en aquéllos que considere más oportuno.

En todo caso, se tendrán en cuenta estos recargos para la adecuada distribución de las licencias.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo para la presentación de solicitudes se repartirán simultáneamente las licencias de importación que, respetando las normas precedentemente establecidas, proceda extender a favor de los importadores distinguidos por su condición en los artículos 8.º, 9.º y 10. Las licencias de que se trata serán distintas para cada puerto, precisándose en ellas las cantidades y épocas que por cada uno de los puertos puedan introducirse.

La distribución de licencias la llevará a cabo una Junta formada por un representante de cada uno de los grupos de importadores aludidos en los artículos 12 y 13 y presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o persona en quien delegue. Dichos representantes se designarán por los interesados dentro de los tres días que sigan al plazo previsto para la presentación de solicitudes. A este efecto, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el mismo día o al día siguiente de terminar el plazo indicado, convocará a los importadores para que designen sus respectivos representantes.

Artículo 17. Para la entrega de las licencias de importación

será condición precisa y previa que los beneficiarios de las mismas entreguen en la Dirección general de Política Arancelaria un resguardo de ingreso en la Caja general de Depósitos, y en calidad de fianza, de una suma equivalente en pesetas al número de toneladas que comprenda la licencia de importación. Este depósito se realizará en metálico, papel del Estado o valores cotizables en Bolsa, y podrá retirarse por el importador una vez ultimada en todas sus partes la operación consentida por la licencia y quedará a beneficio del Tesoro la parte correspondiente a la cantidad que deje de importarse.

Artículo 18. Todas las importaciones de maíz que se realicen en virtud de este Decreto, deberán acreditar cumplidamente para su despacho y admisión por la Aduana correspondiente, la procedencia inequívoca de la Argentina del referido cereal. En todo caso, y en el plazo máximo de cuatro meses, se presentará por los importadores en la Aduana de ingresos el correspondiente certificado de origen.

Artículo 19. Las entidades agrícolas y ganaderas importadoras de maíz al amparo de este Decreto, deberán destinar exclusivamente dicho cereal a la alimentación del ganado de sus propios asociados. En caso de no hacerlo así la entidad de que se trate, aparte de las demás responsabilidades en que pueda incurrir, perderá la fianza que tenga depositada y no podrá tomar parte en posteriores importaciones. Caso de comprobarse que alguno de los socios haya dedicado a la venta toda o parte del maíz recibido, aunque sea sin motivos de lucro, se castigará su acción con una multa equivalente al duplo del valor del cereal vendido.

Artículo 20. Las entidades de carácter agrícola o ganadero que como tales participen en la im-

(Continuará)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### EDICTO

1598

Don Pedro Martínez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jubera.

Hago saber: Que los días 28 y 29 del mes actual en la Sala Consistorial de esta villa y el día 30 en la aldea de Santa Engracia, se procederá al cobro en plazo voluntario, del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1934, pasado dicho plazo incurrirán los que dejen de hacer efectivas sus cuotas, en los apremios por plazos según determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que acudan en los días indicados a retirar sus recibos en evitación de apremios según ya se expresa.

Jubera, 24 de junio de 1935.  
—El Alcalde, Pedro Martínez.

# OBRAS PUBLICAS

Mes de abril de 1935

Relación de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes.

1474

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en HP.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1957	Ford	4	17	Omnibus	D. Casimiro M hou	Madrid
1958	Ford	4	8	Sedán	• Jesús Valgañón	Santo Domingo de la Calzada
1959	Chevrolet	6	21	Camión	• Gregorio Santa María	Laguardia (Alava)
1960	Opel	6	15	Sedán	• Sinforiano Tabonda	Calahorra
1961	Renault	4	11	Sedán	• Donato Maguregui	Logroño
1962	Reugeot	4	12	Sedán	• Enrique Lahí	Logroño
1963	Renault	4	11	Sedán	• Emiliano Alonso	Logroño
1964	Ford	8	24	Camión	• Ceferino Seto	Ezcaray
1965	Morris	4	8	Sedán	• Antonio Cadarso	Logroño
1966	Citroen	4	10	Sedán	• Ramón Terroba	Logroño
1967	Morris	4	8	Sedán	• Víctor Zaldo	Santo Domingo de la Calzada
1968	Citroen	4	12	Sedán	• José María Martínez de Pisón	Logroño
1969	Ford	8	24	Camión	• Julián Aguirre	Haro
1970	Ford	4	8	Sedán	• Pedro Santolaya	Logroño
1971	Ford	8	24	Camión	• José María Domínguez	Arnedo
1972	Sterling	6	22	Omnibus	• Agustía Cilla	Logroño
1973	R. E. O.	6	25	Camión	• Pablo Mainar	Belchite (Zaragoza)
1974	Peugeot	4	12	Sedán	• Félix Pastor	Logroño
1975	Wanderer	6	14	Sedán	• Bienvenido Calvo	Logroño

Logroño, 31 de mayo de 1935.— El Ingeniere Jefe, J. Cajal.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### EDICTO

1601

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Logroño, Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Florentino Ballugera y García contra don Jesús Gómez y Gómez, sobre pago de mil setecientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos; en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Logroño a 18 de junio de 1935, el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandante don Florencio Ballugera García, Procurador y de esta vecindad, que se representa asimismo, defendido por el Letrado don Jesús Ruiz del Río y de otra como demandado don Jesús Gómez y Gómez (padre), vecino de Abarán y declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas; y...

Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta trance y remate en los bienes embargados al demandado don Jesús Gómez y Gómez, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Florentino Ballugera García, de la cantidad de mil setecientos sesenta y seis

pesetas cincuenta céntimos de principal por virtud de la letra de cambio base de la demanda, cuenta de resaca y gastos de protesto; sus intereses a razón del cinco por ciento anual desde la fecha del protesto y todas las costas causadas y que se causen que se imponen expresamente a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado, se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Logroño, en el mismo día de su fecha por ante mí el Secretario de que doy fé.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía don Jesús Gómez y Gómez.

Dado en Logroño, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—E., Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### EDICTO

1577

Habiéndose acordado por la

Corporación de mi presidencia, el proyecto de prórroga del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1934, para el de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Jubera, a 21 de junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Martínez

### EDICTO

1594

Don Guillermo Ruiz Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navajún.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio y del de Valdemadera, siendo éste la capitalidad o sea la titular de ambas; con el haber anual de 2.500 pesetas de titular, más 2.000 pesetas que percibirá el agraciado por el servicio de igualas a las familias pudientes de esta localidad y la de Valdenegrillos (Soria), respondiendo al pago de éstas una junta designada al efecto.

Esta vacante se anuncia por el plazo de treinta días y por concurso libre de méritos.

Navajún, 23 de junio de 1935.—El Alcalde, Guillermo Ruiz.

1590

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento por quince días durante los cuales y otros quince más pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño.

Soto en Cameros, 22 de junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Campo.

1597

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el año en curso de este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, para que en dicho plazo y quince días más puedan interponerse las reclamaciones que se crean oportunas ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Luezas, 22 de junio de 1935.—El Alcalde, Gregorio Menchaca.

1606

Aprobadas las liquidaciones y cuentas generales de presupuestos del ejercicio de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto para que durante dicho período y ocho días más puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Cenicero, 22 de junio de 1935.—El Alcalde Presidente, Pablo Ruiz.

Artes Gráficas, Logroño.